

INE/CG39/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG431/2015, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A LA PERSONA MORAL GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. POR UNA POSIBLE APORTACIÓN EN ESPECIE EN FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/1385/2015 signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el similar INE/UTF/DRN/19450/2015 por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de esta institución, da cumplimiento al Resolutivo **OCTAVO** en relación con el Considerando **4.3** de la resolución INE/CG431/2015, por la cual se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo para que determine lo que en derecho corresponda, por lo que hace a la presunta aportación en especie atribuible a la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México.

¹ Visible a fojas 1-2 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

Al efecto, acompañó siete discos compactos certificados,² en los cuales obran escaneadas las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/28/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/133/2015; así como copia simple de la Resolución INE/CG431/2015.³

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA PRELIMINAR. El veintinueve de julio de dos mil quince,⁴ se dictó un acuerdo por el cual se tuvo por recibida la vista referida con antelación, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión del presente asunto, así como lo relativo al emplazamiento del sujeto denunciado, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; por lo anterior, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	<p>Precisara si la resolución INE/CG431/2015 fue impugnada en la parte atinente a Grupo Rabokse, S.A. de C.V., o bien si ya se encontraba firme; así como señalara el domicilio en el que se pudiera localizar a la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, se le solicitó requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información fiscal de la citada persona moral.</p>	<p>INE-UT/11756/2015 Notificado: 30/07/2015⁵</p>	<p>EI 31/07/2015 mediante oficio INE/UTF/DR N/199/77/2015⁶ EI 12/08/2015⁷ mediante oficio INE-UTF-DG/20333/15</p>

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ Culminada la etapa de investigación, el once de agosto de dos mil quince se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a Grupo Rabokse, S.A. de C.V., para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

² Visibles a fojas 4-10 del expediente

³ Visible a fojas 11-281 del expediente

⁴ Visible a fojas 282-288 del expediente

⁵ Visible a fojas 292-293 del expediente

⁶ Visible a fojas 294-296 y anexos de fojas 297-326 del expediente

⁷ Visible a fojas 345-353 del expediente

⁸ Visible a fojas 339-344 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/12016/2015 ⁹	Notificación: 14/agosto/2015 Término: 17 al 21 de agosto de 2015	19/agosto/2015 ¹⁰

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.¹¹ El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se ordenó dar vista al sujeto denunciado, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual aconteció conforme a lo siguiente:

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/12326/2015 ¹²	Notificación: 26/agosto/2015 Término: 27 de agosto al 03 de septiembre de 2015 Término: 27 de agosto al 02 de septiembre de 2015	29/agosto/2015 ¹³

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo

⁹ Visible a fojas 354-364 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 365-387 y anexos a fojas 388-463 del expediente

¹¹ Visible a fojas 464-465 del expediente

¹² Visible a fojas 468-475 del expediente

¹³ Visible a fojas 477-482 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la vista dada en la Resolución INE/CG431/2015, a efecto de que se iniciara el presente procedimiento sancionador ordinario, derivó de la supuesta aportación en especie por parte de la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la contratación de los denominados cineminutos en salas de cine, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. El trece de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, escrito a través del cual denunció la posible aportación en especie de un ente de carácter mercantil denominado Grupo Rabokse, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México.

De las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y de la administración de los elementos de prueba obtenidos por dicha autoridad, en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, a través de la Resolución **INE/CG431/2015**, tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que Grupo Rabokse, S.A de C.V. realizó pagos por la prestación de servicios para la proyección de cineminutos a la empresa Screencast, S.A.P.I. de C.V. En otras palabras, los recursos económicos destinados a la contratación de cineminutos en salas de cine a favor del Partido Verde Ecologista de México, se originaron de la cuenta que dispone Grupo Rabokse, SA de C.V. y fueron destinados al pago de servicios que beneficiaron al partido político denunciado en las cuentas de Screencast, S.A.P.I. de C.V.
- Que la empresa Grupo Rabokse, S.A de C.V., realizó pagos por la prestación de servicios a la empresa Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., es decir, los recursos económicos para la contratación de cineminutos en salas de cine se originaron de la cuenta de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y fueron destinados a las cuentas de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

Cabe señalar, que dicha Unidad Técnica manifestó en la resolución que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, que de las constancias que integran sus actuaciones, no se desprendió documento alguno por el que el Partido Verde Ecologista de México, haya pretendido rechazar o deslindarse del beneficio obtenido por la aportación en especie que su Resolución analizó.

En consecuencia, la autoridad electoral federal concluyó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n), y 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo que el procedimiento se declaró fundado y puesto que se comprobó la aportación en especie de la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V. a favor de dicho instituto político, consideraron procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

A dicha vista, se adjuntaron las siguientes probanzas:

1. Siete discos certificados por el Director del Secretariado de este Instituto, que contienen todas y cada una de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/28/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/133/2015.
2. Copia simple de la Resolución **INE/CG431/2015**.

Asimismo, de la investigación preliminar instrumentada por esta autoridad, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral nacional, que informara si la resolución INE/CG431/2015, misma que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, había sido materia de impugnación; por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/19977/2015,¹⁴ la referida unidad fiscalizadora informó que la misma sí fue controvertida por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, impugnaciones que se radicaron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los SUP-RAP-269/2015, SUP-RAP-270/2015, SUP-RAP-271/2015 y SUP-RAP-282/2015, mismos que fueron resueltos el veintiséis de agosto de dos mil quince.

¹⁴ Visible a fojas 294-295 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

Las pruebas de mérito, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por una funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, como se precisó, el veintiséis de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-269/2015 y acumulados, en la que determinó **REVOCAR PARA EFECTOS** la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/28/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/133/2015, al advertirse diversas inconsistencias. Resolución que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

...

Como consecuencia de todo lo señalado en el presente apartado, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe ser revocada, para el efecto de que la autoridad responsable realice las diligencias que conforme a sus atribuciones tenga a su alcance y considere pertinentes y, previa valoración conjunta de todo el material probatorio con el que cuenta, atendiendo a lo señalado en esta ejecutoria, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

...

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A partir de lo razonado en las consideraciones precedentes, ha lugar a revocar la resolución impugnada, ante lo cual la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria:

1. *Realizar las diligencias que conforme con sus facultades constitucionales y legales sean pertinentes para recabar elementos que, junto con los que han sido destacados le permitan analizar, a la luz de las hipótesis formuladas en esta ejecutoria:*

a) *La relación existente entre los actos y operaciones detallados a lo largo de esta ejecutoria, realizados por los siguientes sujetos: RABOKSE con TIK (contrato de servicios de publicidad); RABOKSE con MERCADOTECNIA DIGITAL (contrato de cesión de derechos); PVEM con MERCADOTECNIA DIGITAL (contrato de servicios de publicidad); MERCADOTECNIA DIGITAL con RABOKSE (transferencias bancarias de dinero); RABOKSE CON TIK (pagos por servicios de publicidad del PVEM).*

b) *Si existe alguna relación similar a la descrita en el inciso a), que antecede, entre los actos y operaciones detallados a lo largo de esta ejecutoria, realizados por los siguientes sujetos: RABOKSE con*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015**

SCREEN (contrato de servicios de publicidad); RABOKSE CON TRAINING & CONSULTING SOLUTIONS (contrato de cesión de derechos); PVEM con TRAINING & CONSULTING SOLUTIONS (contrato de servicios de publicidad); TRAINING & CONSULTING SOLUTIONS con RABOKSE (dependiendo de la respuesta que emita TRAINING & CONSULTING SOLUTIONS).

2. Realizar las diligencias que conforme con sus facultades constitucionales y legales sean pertinentes para recabar elementos que, junto con los que han sido destacados le permitan establecer, a la luz de las hipótesis formuladas en esta ejecutoria:

a) Si realmente respecto del contrato de servicios de publicidad celebrado entre RABOKSE y SCREENCAST, originalmente pactado por \$37'000.000 RABOKSE sólo efectuó dos pagos a SCREEN, uno por \$2'500,000.00 y otro por \$1'931,911.77 que dan un total de \$4'431,911.77, o si existieron más pagos hechos por RABOKSE a SCREEN por virtud del mencionado contrato.

b) Si realmente en el estado de cuenta exhibido por SCREENCAST, las cantidades distintas a los dos pagos mencionados en el inciso a), que antecede derivaron de "una relación contractual ajena a la investigación en cuestión", o fueron pagos derivados del mismo contrato de servicios de publicidad celebrado entre RABOKSE y SCREEN.

c) Si realmente respecto del contrato entre RABOKSE y TIK, originalmente pactado por \$35'988,088.32, RABOKSE sólo efectuó cuatro pagos a TIK, por \$4'388,088.32; \$6'215,676.38; \$104,323.63 y, \$6'320,000.00 que dan un total de \$17'028,088.33, o si existieron más pagos hechos por RABOKSE a TIK, por virtud del mencionado contrato. Para el análisis de este punto la responsable cuenta, además de los documentos señalados en esta ejecutoria, con el estado de cuenta de RABOKSE, por el periodo de septiembre de 2014 a marzo de 2015, remitido mediante oficio 214-4/264520/2015 de nueve de abril del año en curso, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (f. 1970 a 1977 de los autos).

En conformidad con lo expuesto,

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP- 270/2015, SUP-RAP-271/2015 y SUP-RAP-282/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-269/2015. Glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por tanto, es evidente que se revocó la resolución en la que se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, para instaurar el presente procedimiento ordinario sancionador.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en el artículo 441 de dicha legislación, aplicando supletoriamente el artículo 11, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
.3..

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- ...
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

De los precepto antes transcritos, se puede advertir que la improcedencia se dará como efecto inmediato y directo, cuando el asunto denunciado quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, o bien que carezca de ésta; es decir cese, desaparezca o se extinga el litigio, pues deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la disputa.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el presente procedimiento sancionador ordinario, mediante una resolución que declare el sobreseimiento del mismo, por las siguientes consideraciones de Derecho:

La razón que originó el presente procedimiento, deriva de la vista ordenada en el Resolutivo **OCTAVO**, en relación con el Considerando **4.3** de la resolución INE/CG431/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil quince, con el objeto de que el Secretario Ejecutivo determinara lo que en Derecho correspondiera por lo que hace a la presunta aportación en especie atribuible a la persona moral Grupo Rabokse, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México.

De la citada resolución se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

4.3 Aportación en especie de persona moral (Grupo Rabokse, S.A. de C.V.)

...

En ese mismo sentido, en su escrito de queja presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática denunció la posible aportación en especie de un ente de carácter mercantil denominado Grupo Rabokse, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

[Se transcribe]

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/4051/2015, requirió a Grupo Rabokse, S.A. de C.V., informara y proporcionara la documentación soporte respecto de las operaciones concretadas, pagadas o bienes y servicios entregados que realizó con el Partido Verde Ecologista de México, derivado de las campañas publicitarias en salas de cine del instituto político incoado.

En respuesta a dicha solicitud, Grupo Rabokse, S.A. de C.V., mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince, manifestó no tener acuerdo de voluntades con el Partido Verde Ecologista de México. No obstante, en escrito de alcance remitió documentación consistente en pautas de proyección en cine, si bien afirmó no tener relación contractual alguna con el partido político incoado, informó y presentó documentación relativa a la difusión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México con diversas empresa, entre ellas, Screencast, S.A.P.I. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C.V., en los términos siguientes:

[Se transcribe]

...

Por lo tanto, de lo expuesto en líneas que anteceden, se acreditó que Grupo Rabokse, S.A. de C.V. realizó pagos por la prestación de servicios para la proyección de cineminutos a la empresa Screencast, S.A.P.I. de C.V. En otras palabras, los recursos económicos destinados a la contratación de cineminutos en salas de cine, a favor del Partido Verde Ecologista de México, se originaron de la cuenta que dispone Grupo Rabokse, SA de C.V. y fueron destinados al pago de servicios que beneficiaron al partido político denunciado en las cuentas de Screencast, S.A.P.I. de C.V.

...

Es menester mencionar que, de las constancias que integran el presente procedimiento no se desprende documento alguno por el que el partido haya pretendido rechazar o deslindarse del beneficio obtenido por la aportación en especie que en esta Resolución se analiza.

...

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

*artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 0 y n), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.*

- **Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.**

Siguiendo la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora electoral se dio a la tarea de verificar los dichos de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. en el sentido de que celebró un contrato de prestación de servicios con Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. que se celebró el seis de enero de dos mil quince, con efectos retroactivos al primero de diciembre de 2014, por un monto de \$35,988,088.32 (treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 MN), cuyo objeto consistió en:

...

Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que la empresa Grupo Rabokse, S.A de C.V. (cuenta 4044171510) realizó pagos por la prestación de servicios a la empresa Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., es decir, los recursos económicos para la contratación de cineminutos en salas de cine se originaron de la cuenta de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y fueron destinados a las cuentas de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

...

Es menester mencionar que, de las constancias que integran el presente procedimiento no se desprende documento alguno por el que el partido haya pretendido rechazar o deslindarse del beneficio obtenido por la aportación en especie que en esta Resolución se analiza.

...

*En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.*

...

Puesto que se comprobó la aportación en especie de la persona moral Grupo Rabokse, SA. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este instituto Nacional Electoral para que realice lo que en derecho corresponde.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

...

RESUELVE

...

OCTAVO. *En términos de lo expuesto en el Considerando 4.3 de la presente Resolución, dese vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, para los efectos ahí precisados*

De lo anterior, se entiende que la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, se otorgó en virtud de:

- Que se acreditó que Grupo Rabokse, S.A de C.V. realizó pagos por la prestación de servicios para la proyección de cineminutos a la empresa Screencast, S.A.P.I. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- Que la empresa Grupo Rabokse, S.A de C.V. realizó pagos por la prestación de servicios a la empresa Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., es decir, los recursos económicos para la contratación de cineminutos en salas de cine se originaron de la cuenta de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y fueron destinados a las cuentas de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.

Por tanto, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, debe sobreseerse, en tanto que la causa ha quedado sin materia; lo anterior derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues la resolución que lo originó, como ha quedado precisado con antelación, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de agosto de dos mil quince, pues consideró que la autoridad responsable debía realizar más diligencias y, previa valoración conjunta de todo el material probatorio con el que cuente, dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Es dable señalar, que de la resolución dictada por la máxima autoridad electoral, se ordenó que la autoridad responsable (es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto) en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, realizara las diligencias que conforme con sus facultades constitucionales y legales sean pertinentes para recabar elementos que, junto con los que han sido destacados le permitan analizar, a la luz de las hipótesis formuladas en la resolución, y las cuales se encuentran relacionadas con las empresas implicadas en los actos realizados por la hoy denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

Este hecho superveniente, genera un cambio de situación jurídica del denunciado con trascendencia al procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, pues la vista ordenada versó respecto de la conducta consistente en aportaciones en especie de parte de una persona moral (RABOKSE) a favor del Partido Verde Ecologista de México, y tanto dicha conducta como sus circunstancias, debe ser revisada nuevamente por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a la luz de las nuevas pruebas que recabe y de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ende, queda sin materia el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de rubro *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

En este sentido, en la jurisprudencia referida con antelación, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Además, que criterio similar ha sostenido este Instituto en diversos procedimientos sancionadores, mismos que a continuación se enlistan (entre otros), tomando en consideración que algunos de ellos han sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE	CONFIRMADO POR LA SALA SUPERIOR
UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015 y sus acumulados	SUP-REP-162/2015
UT/SCG/PE/PVEM/CG/200/PEF/244/2015	No fue impugnado
UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/298/2015	No fue impugnado
UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/ 2015 y sus acumulados	SUP-REP-427/2015

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la persona moral **Grupo Rabokse, S.A. de C.V.**, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción a la denunciada, toda vez que la resolución que dio origen al presente asunto ha sido revocada; en consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral aludida, debe **sobreseerse**.

Finalmente, debe señalarse que la presente determinación, no prejuzga sobre la probable responsabilidad en que pudiera incurrir **Grupo Rabokse, S.A. de C.V.**, respecto de la presunta aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México, precisándose que las nuevas investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, pueden generar que se instaure un nuevo procedimiento en contra de la parte ahora denunciada. Es decir, con la presente Resolución, no se dejan impunes las conductas o hechos que, en su caso, resulten contrarias a la normatividad electoral.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la persona moral **Grupo Rabokse, S.A. de C.V.**, en términos del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015

Notifíquese personalmente a la persona moral **Grupo Rabokse, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal; **por oficio** a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**